



MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE PERTINENCIA DE SOCIEDAD AGRÍCOLA Y FORESTAL CASINO SPA, REFERIDA AL PROYECTO NUEVO "PLANTA ROSA MOSQUETA CHILLÁN".

RESOLUCIÓN EXENTA N°

04

CHILLÁN, 06 ENE 2020

VISTOS LOS ANTECEDENTES:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (Reglamento del SEIA); la Resolución Exenta N° 1061, de 14 de noviembre 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y la Resolución N° 1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón, y en la Resolución Exenta N° 890, de fecha 25 de octubre de 2018, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que establece orden de subrogación en el Servicio de Evaluación Ambiental Región de Ñuble.
2. El inciso primero del artículo 8° de la Ley N° 19.300, en su parte pertinente, el cual establece que *"Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse, previa evaluación de su impacto ambiental (...)"*; y, lo establecido en el inciso final de la misma disposición, en lo pertinente, el cual indica que *"Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental la Administración del sistema de evaluación de impacto ambiental (...)"*.
3. El Oficio Ordinario N.º 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
4. El Oficio Ordinario N° 180127, de fecha 26 de enero de 2018, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: *"Imparte instrucciones sobre antecedentes legales necesarios para someter un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental al SEIA, sobre el cambio de Titularidad y/o representante legal, y para efectuar presentaciones al Servicio de Evaluación Ambiental"*.
5. La Carta s/n y sus anexos, ingresada con fecha 16 de septiembre de 2019, ante la Dirección Regional de Ñuble del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA Ñuble"), mediante la cual, el señor Rodrigo Manuel de la Fuente Moreno en representación legal de Sociedad Agrícola y Forestal Casino SpA (en adelante, "Titular"), presentó una consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA") del proyecto **"Planta Rosa Mosqueta Chillán"** (en adelante, el "Proyecto").
6. La carta N° 49 de fecha 12 de diciembre de 2019 del SEA Ñuble, que solicita antecedentes adicionales de fondo a Consulta de Pertinencia.
7. La carta s/n del Titular, ingresada en oficina de partes del SEA Ñuble, con fecha 02 de enero de 2020, que responde a la solicitud de antecedentes adicionales de fondo.
8. Los demás antecedentes que constan en el expediente de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 03 de septiembre de 2019, el señor Rodrigo Manuel de la Fuente Moreno, en representación de Sociedad Agrícola y Forestal Casino SpA, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA de su proyecto “**Planta Rosa Mosqueta Chillán**” (en adelante el "Proyecto"). De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto se encuentra construido y operando, y presenta las siguientes características:

1.1 El proyecto consiste en una Planta de Rosa Mosqueta, la cual inició sus operaciones el año 1975, año en que se construyó la primera de las instalaciones, denominada “Chillán I” donde se emplazan los hornos de secado, principal actividad operativa de la planta de Rosa Mosqueta Chillán. En esta instalación se ejecutan labores de recepción, acopio y procesamiento de fruto de rosa mosqueta, para la elaboración final de diferentes productos derivados de ésta.

Dada la necesidad de realizar un aumento en los niveles de producción de la planta, posteriormente se construyen instalaciones complementarias a la planta base “Chillán I.”

1.2 El área de emplazamiento de las instalaciones de la Planta Rosa Mosqueta Chillán cuenta con una superficie de **2,82 hectáreas**, en un terreno cuyo rol corresponde al N°2202-469, al cual se ingresa mediante el acceso habilitado en el km 408 de la ruta 5 Sur, en la comuna de Chillán Viejo, Provincia y región del Ñuble.

La superficie total de las instalaciones de la planta corresponde a 9.544,1 m².

Tabla 2. Superficie Instalaciones del Proyecto

Instalación	Superficie (m ²)	Año Construcción
Instalación Chillán I (Hornos de secado)	4724,98	1975
Instalación Chillán III (Piso 1 y Piso 2)	3935,95	2005
	123,89	
Silo	223,24	2005
Bodega 1	6,00	2015
Sala Grupo Electrógeno	8,75	2015
Bodega 2	8,00	2015
Taller Electromecánico	61,61	2007
Taller Mecánico	279,56	2007
Baño Personal	121,16	1990
Garita Acceso	2,55	1990
Módulo Laboratorio	14,40	2007
Modulo Habitación	28,80	2010
Sala Romana	5,21	1980
SUPERFICIE TOTAL	9544,1	

Fuente: Elaboración propia.

1.3 El emplazamiento del proyecto se ubica en zona definida como Área rural Intercomunal. En el Anexo 2 de la Consulta de pertinencia, se presenta el Certificado de Informaciones Previas asociado al ROL N° 2202- 469 emitido por la I. Municipalidad de Chillán Viejo.

Del análisis efectuado al “Plan Regulador Intercomunal Chillan - Chillan Viejo” podemos señalar lo siguiente:

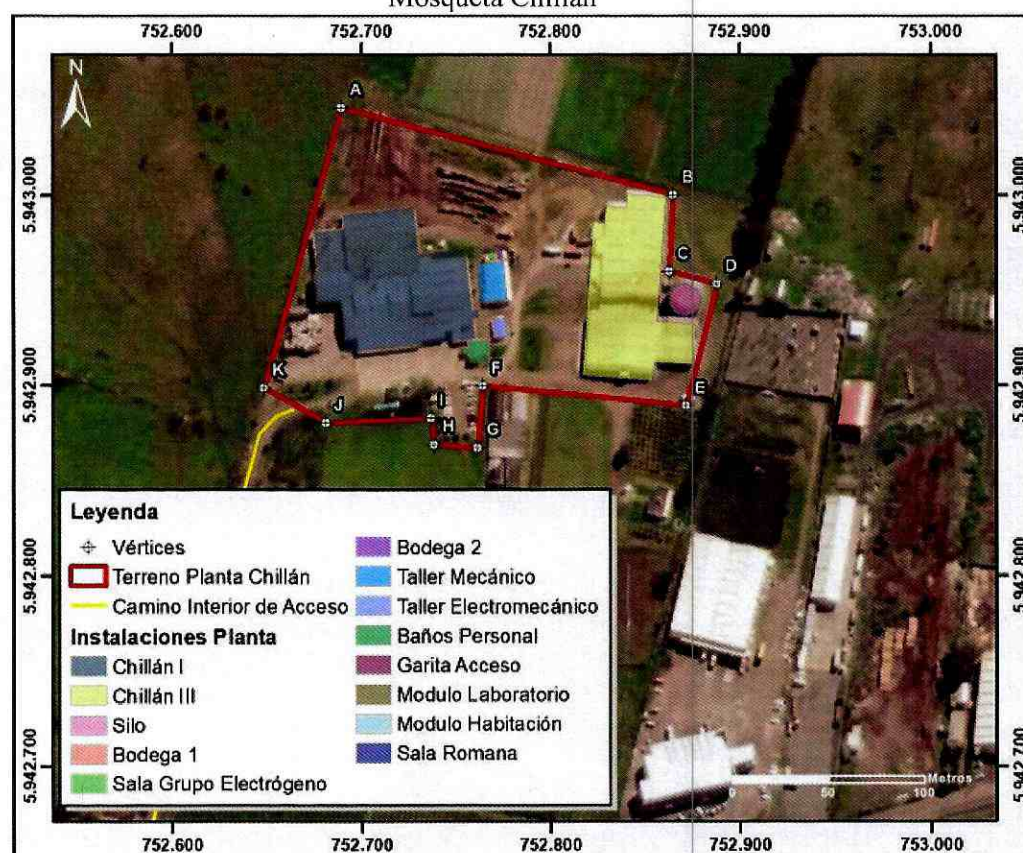
De la zonificación definida en la ordenanza del Plan Regulador Intercomunal Chillan - Chillan Viejo, el proyecto se encuentra ubicado dentro del Límite del Área de Planificación Intercomunal en una zona definida como Área rural Intercomunal, por lo cual corresponde a un área rural normada, fuera del límite de Extensión Urbana Intercomunal.

De acuerdo a lo señalado en el Artículo 2.1.6. de la ordenanza “*Se entenderá por **Área Rural Intercomunal** aquella ubicada entre el Límite de Extensión Urbana Intercomunal y el Límite del Área de Planificación Intercomunal del PRICH (límite comunal) y corresponde el territorio rural de las comunas que integran el Área de Planificación Intercomunal, que, en razón de sus condiciones naturales y antrópicas, está destinada preferentemente al desarrollo de actividades agrícolas, ganaderas, forestales y mineras*”.

Específicamente en la zona silvícola preferente, ZSA, de acuerdo con el Artículo 5.1.5. de la ordenanza.

Los destinos permitidos en la Zona Silvoagropecuaria ZSA son los que se indican a continuación: Vivienda complementario al desarrollo de la actividad, equipamiento, infraestructura, actividades productivas, actividades agropecuario y silvícola. Todos los usos de suelo no mencionados como permitidos, en especial plantas de tratamiento de residuos sólidos o rellenos sanitarios.

Figura 2. Área del Proyecto – Planta Rosa
Mosqueta Chillán



1.4 El Proyecto se encuentra emplazado en un terreno cuyos límites se describen en la siguiente tabla de coordenadas.

Tabla 1. Coordenadas Terreno

Vértice	Coordenadas WGS84 18S	
	Este	Norte
A	752.689,525	5.943.046,05
B	752.865,236	5.943.000,27
C	752.862,953	5.942.960,32
D	752.888,223	5.942.953,89
E	752.871,832	5.942.889,44
F	752.764,259	5.942.899,97
G	752.761,750	5.942.867,71
H	752.738,310	5.942.869,36
I	752.736,615	5.942.882,93
J	752.681,222	5.942.880,41
K	752.648,661	5.942.898,99

Fuente: Elaboración propia. Además, se incluye la siguiente figura identificando dichos vértices y las instalaciones existentes al interior de la Planta Rosa Mosqueta Chillán

1.5 Las actividades llevadas a cabo en la Planta tienen como finalidad procesar el fruto fresco de rosa mosqueta, con el objetivo de obtener diferentes productos y subproductos de alto contenido en vitaminas y ácidos grasos esenciales (Vitamina A, C, E, Omega 6 y 3), los que posteriormente son comercializados en la industria cosmética y alimenticia, entre otras.

- 1.6 La Planta de Rosa Mosqueta Chillán opera durante aproximadamente 5 meses al año, iniciando sus actividades en marzo y finalizando en julio, manteniéndose inactiva durante el resto del año. Las operaciones se retoman una vez comienza la temporada de cosecha del fruto de rosa mosqueta, lo que se da a partir de febrero.

Dentro de las actividades que son desarrolladas dentro de la Planta, se destacan las siguientes operaciones.

- Recepción de fruto fresco de rosa mosqueta
- Deshidratado del fruto fresco de rosa mosqueta
- Molienda, preselección y ensacado (almacenamiento y acopio)
- Prensado
- Acopio

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo con lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado señala un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.

3. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del RSEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la *“Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*. Al respecto, de acuerdo con lo indicado en el Anexo I del Oficio Ord. N° 131456, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme al artículo 2° letra g) del RSEIA, en base a los siguientes criterios que son aplicables al proyecto:

- g.1. Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto y/o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente RSEIA;

Este criterio **no le es aplicable**, toda vez que el proyecto es previo a la entrada en vigencia del SEIA, ya que las instalaciones datan de 1975, por lo que dicho proyecto no cuenta con Resolución de Calificación ambiental.

- g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.

Por otra parte, para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA;

De acuerdo a lo presentado en la Consulta de pertinencia el proyecto en su primera etapa denominado Chillán I fue construido el año 1974, mientras que su operación se inició el año 1975, todo antes de la entrada en vigencia de la Ley 19.300. Para acreditar lo anterior, se adjunta el Certificado de Avalúo Fiscal de diciembre de 2019 del predio donde se emplaza el proyecto, en el cual se detalla la fecha de construcción de las instalaciones existentes. Las Líneas de Construcción 1 a 6 indicadas en el Certificado de Avalúo Fiscal corresponden a las instalaciones de Chillán I donde se emplazan los hornos de secado, principal actividad operativa de la Planta de Rosa Mosqueta Chillán. Estas instalaciones corresponden a albañilería, galpones de albañilería, galpón de madera y galpón de acero.

En cuanto a si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, podemos señalar que de manera posterior se habilitaron las instalaciones de Chillán III (Piso 1 y 2), en cuya instalación se ubican el silo, bodega 1, sala de grupo electrónico, bodega 2, Taller electromecánico taller mecánico, modulo laboratorio y modulo habitacional.

Para efectos de despejar si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA se ha tenido a la vista las tipologías del artículo 3° del RSEIA, en especial las tipologías que sean aplicables.

- a) Artículo 3°, literal h.2) la planta procesadora de rosa mosqueta involucra una superficie total de 2,82 hectáreas, con un área destinada a instalaciones e infraestructura de 0,95 hectáreas aproximadamente mientras que la superficie restante corresponde a caminos interiores, estacionamiento y áreas de acopio de material. Además, las emisiones anuales son menores al 0.15 % de las emisiones respecto al PDA de chillán viejo, indicadas en el inventario de dicho PDA, según D.S 48 del MMA, que son menores al 5% que se indica en el RSEIA.

Que, respecto al literal h.2, la planta procesadora de rosa mosqueta involucra una superficie total de 2,82 hectáreas, con un área destinada a instalaciones e infraestructura de 0,95 hectáreas aproximadamente mientras que la superficie restante corresponde a caminos interiores, estacionamiento y áreas de acopio de material, por lo tanto, no se cumple con el literal precedente.

Que, con respecto al segundo criterio, la zona en la cual se emplaza el Proyecto, comunas de Chillán y Chillán Viejo, desde el año 2013 se encuentra declarada como zona saturada por MP_{2,5} y MP₁₀ como concentración diaria, mediante D.S. N° 36/2013 del Ministerio de Medio Ambiente; sin embargo, como se señala a continuación las emisiones de estos contaminantes en la fase de operación de la planta no supera el 5% de las emisiones totales registradas para esta zona, mientras que la fase de cierre al generarse emisiones sustancialmente menores, tampoco aplica este literal.

Lo anterior se debe a que las emisiones atmosféricas generadas sólo se producen por el uso de maquinaria (horno de secado a leña) y en menor medida al tránsito vehicular interno en la planta, las cuales se estimaron conforme a lo establecido en la guía metodológica de la EPA US. Cabe mencionar que estas emisiones solo se concentran de forma estacional durante el inicio de la etapa productiva, lo que se lleva a cabo por dos meses en la etapa de secado de fruto fresco de rosa mosqueta.

En la tabla a continuación se presenta un resumen de la estimación de emisiones atmosféricas totales de operación del proyecto, considerando un escenario de alta actividad a desarrollar durante los primeros 2 meses de producción, en los cuales se efectúa la etapa de secado.

Tabla 3. Emisiones Totales Anuales

Fuente	MP _{2,5} [Ton]	MP ₁₀ [Ton]	CO [Ton]	HC [Ton]	NO _x [Ton]	SO ₂ [Ton]
Resuspensión en caminos pavimentados	0,0017	0,007	-	-	-	-
Resuspensión en caminos no pavimentados	0,0783	0,779	-	-	-	-
Horno de secado	7,066	7,851	6,085	-	11,777	0,3435
Combustión interna vehículos	0,00015	0,00016	0,11388	0,00914	0,00755	0,00003
TOTAL	7,1461	8,637	6,198	0,009	11,784	0,344

Fuente: Elaboración propia.

El total de emisiones de MP_{2,5} generadas por el uso de leña como combustible en Chillán y Chillán Viejo asciende a una cantidad estimada de 4.917 ton/año, y respecto al MP₁₀ corresponde a una cantidad estimada de 5.454 ton/año. Dado que las emisiones generadas por la operación de la Planta corresponden a 7,1461 ton/año de MP_{2,5} y 8,637 ton/año de MP₁₀, es posible afirmar que no aplica el literal h.2). Esto producto de que las emisiones generadas en forma diaria no superan el 5% establecido en el literal precedente, tal como se detalla en la siguiente tabla.

Tabla 4. Porcentajes de Emisiones Anuales

	Emisiones Anuales PPDA	Emisiones Anuales Operación Planta	Porcentaje equivalente Operación Planta
MP _{2,5}	4.917,0	7,1463	0,145%
MP ₁₀	5.454,0	6,198	0,113%

Fuente: Elaboración propia.

- b) Artículo 3°, literal k), la potencia instalada total la declaran en 450 KVA, menor a los 2.000 KVA citado en el RSEIA.

La Planta cuenta con una potencia instalada de 150 KVA en las instalaciones de Chillán I, mientras que las instalaciones de Chillán III cuentan con una potencia instalada de 300 KVA.

En este sentido se puede concluir que la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia no constituyen un proyecto o actividad listado en el Artículo 3° del D.S. N° 40/2012.

- g.3. Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.

En relación con el tercer criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que, si la suma de las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que las modificaciones realizadas de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA no modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.

- g.4. Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente.

En relación al criterio expuesto en el literal g.4 del artículo 2° del RSEIA, lo dispuesto en este criterio no le resulta aplicable, dado que el proyecto no fue evaluado ambientalmente, ya sea por medio de una Declaración de Impacto Ambiental o un Estudio de Impacto Ambiental.

4. Que, atendido a lo precedentemente expuesto y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto “Planta Rosa Mosqueta Chillán” **no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA**, en atención a los siguientes argumentos:

5. Que, en virtud de lo anteriormente expuesto,

RESUELVO:

1. Que, el Proyecto denominado “**Planta Rosa Mosqueta Chillán**”, **no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en el Considerando N° 3 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Rodrigo Manuel de la Fuente Moreno, representante legal de Sociedad Agrícola y Forestal Casino SpA., **cuya veracidad y precisión es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución**. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. Hacer presente que este acto no es susceptible, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. Que, de acuerdo con el artículo 11 bis de la Ley N°19.300, los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.

5. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59° de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
6. Publíquese el presente acto en el expediente electrónico de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA.

Anótese, comuníquese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese


KAREN ROJAS ESCALONA
Directora Regional (S)
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Ñuble

Distribución:

- Sr. Rodrigo Manuel de la Fuente Moreno, Representante Legal Sociedad Agrícola y Forestal Casino SpA., Dirección Monseñor Sotero Sanz 267, Providencia, Santiago - Correo Electrónico: rodrigo.delafuente@agrisol.cl

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Ilustre Municipalidad de Chillán
- Expediente e-pertinencia ID: PERTI-2019-3240
- Oficina de Partes SEA, Región de Ñuble